



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02929-2014-PA/TC

CALLAO

FULGENCIO ESTEBAN TORRES
GUTIÉRREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias constitucionales interpuesto por don Fulgencio Esteban Torres Gutiérrez contra la resolución de fojas 517, de fecha 5 de julio de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró inejecutable la sentencia de vista que ordenó la reposición del demandante; y,

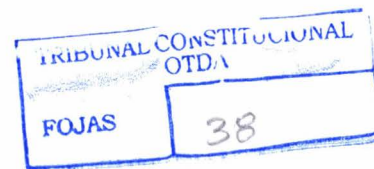
ATENDIENDO A QUE

Delimitación de los hechos

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Empresa Depósitos y Ventas S.A. (Depovent), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 17 de marzo de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, Expediente 00497-2009 (folio 210), que declaró fundada la demanda; ordenando a la emplazada cumpla con reponer a don Fulgencio Esteban Torres Gutiérrez en su centro de trabajo.
2. Conforme se desprende de autos a folios 278, con fecha 7 de setiembre de 2009, se da cumplimiento a la medida cautelar dictada dentro del presente proceso de amparo —cuaderno cautelar 2009-0497-54-0701-JR-CI-1—, siendo el demandante reincorporado a su puesto de trabajo en la Empresa Depósitos y Ventas S.A.
3. El 8 de enero de 2010 el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró fundada la demanda, la misma que fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 17 de marzo de 2011, mediante Expediente 00497-2009 (fojas 122 a 127 y 210 a 219).
4. Sin embargo, como refiere el propio demandante, después de haber sido repuesto en su cargo el 7 de setiembre de 2009 (cuaderno cautelar 2009-0497-54-0701-JR-CI-1), fue nuevamente despedido por la entidad emplazada el 19 de agosto de 2011 (f. 431), lo que devino en la interposición del proceso de nulidad de despido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02929-2014-PA/TC
CALLAO
FULGENCIO ESTEBAN TORRES
GUTIÉRREZ

demandante ante el Tercer Juzgado Laboral del Callao, signado con el Expediente 01974-2011-0-0701-JR-LA-03. De las Cartas, de fechas 9 y 18 de agosto de 2011 (folios 300 y 301), se advierte que el recurrente fue despedido por la comisión de falta grave, relacionada con hechos distintos a los que dieron origen al presente proceso de ejecución de sentencia y que habrían acaecido cuando laboraba para la emplazada como consecuencia de la referida medida cautelar que fuera dictada a su favor.

5. Posteriormente, mediante resolución 50, de fecha 16 de marzo de 2012, el Primer Juzgado Civil del Callao (Expediente 00497-2009), resuelve declarar la inejecutabilidad de la sentencia emitida en el presente proceso de ejecución de sentencia por causa sobreviniente a la misma (fojas 459). Frente a la disconformidad del recurrente respecto a lo resuelto, la Primera Sala Civil del Callao, mediante Resolución 55 (fojas 517), de fecha 5 de julio de 2012, confirmó la resolución precitada.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias

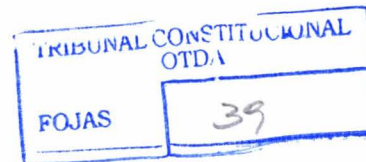
6. El Tribunal Constitucional ha subrayado que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC este Colegiado ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

7. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02929-2014-PA/TC
CALLAO
FULGENCIO ESTEBAN TORRES
GUTIÉRREZ

artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).

8. En efecto, en el Expediente 1042-2002-PA/TC, este Tribunal ha considerado que

[...] la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos.

9. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

10. En el caso de autos se observa que el recurrente solicita la ejecución de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	40



EXP. N.º 02929-2014-PA/TC
CALLAO
FULGENCIO ESTEBAN TORRES
GUTIÉRREZ

sentencia de fecha 17 de marzo de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, proceso de amparo, Expediente 00497-2009, (f. 210), que declaró fundada la demanda y ordenando reponer a don Fulgencio Esteban Torres Gutiérrez en su centro de trabajo.

11. Conforme se desprende de autos, con fecha 7 de setiembre de 2009, el recurrente fue repuesto en su puesto de trabajo en virtud de una medida cautelar dictada en el presente proceso de amparo (Expediente 00497-2009); sin embargo, con fecha 19 de agosto de 2011, el recurrente fue despedido por la comisión de falta grave, relacionada con hechos distintos a los que dieron origen al presente proceso. Este Tribunal considera que este segundo despido no puede ser objeto de pronunciamiento en este proceso, pues no es materia de la controversia que plantea la pretensión.
12. Por consiguiente, devino en inejecutable la sentencia de vista que declaró fundada la demanda de amparo de autos que ordenaba la reposición del recurrente a su puesto de trabajo en la empresa Depósitos y Ventas S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenido en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

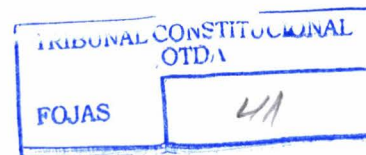
Lo que certifico:

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

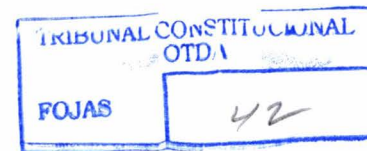


EXP. N.º 02929-2014-PA/TC
CALLAO
FULGENCIO ESTEBAN TORRES
GUTIERREZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02929-2014-PA/TC
CALLAO
FULGENCIO ESTEBAN TORRES
GUTIERREZ

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02929-2014-PA/TC
CALLAO
FULGENCIO ESTEBAN TORRES
GUTIERREZ

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL